

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente voto singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO el recurso de apelación, no concuerdo con algunos de los argumentos desarrollados en la Resolución en Mayoría, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, con fecha 25 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó el Oficio N° 00195-2024-CONANP/PE/EBS/RAU, por el cual requirió que se le proporcione lo siguiente:

“(...) la documentación autenticada relación con caja chica periodo 2023 a la fecha, comprobantes de pago y su sustento correspondiente de los viáticos asignados a todo el personal, incluyendo Gerentes y Directores periodo 2023 a la fecha, Relación de comprobantes u Ordenes de Servicio corresponden al periodo 2023, 2024 a la fecha, de todos los proveedores conforme a las listas que se adjunta, Además debe consignar los siguientes datos: (N° de C/P o O/S, SIAF, fecha, concepto e importes), Copia Autenticada de Resoluciones de Gerencia General de 2023 a la fecha (...)”.

Luego, Con fecha 15 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó el Oficio N° 00206-2024-CONANP/PE/EBS/RAU, por el cual requirió que se le proporcione lo siguiente:

“(...) la documentación autenticada relación con el cuaderno de ocurrencias (Registro de Visitas) al PEIHAP, Planillas de Trabajadores y funcionarios 728, videos de visitas al PEIHAP, Curriculum Vitae(CV) de Funcionarios designados y Comprobantes de Pago relacionados a la Compra de Combustible con toda su documentación sustentante, la información solicitada corresponde al periodo 2023 (Ene-Dic), 2024 (Ene. a la Fecha) (...)”.

Mediante la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC de fecha 26 de noviembre de 2024, la entidad manifestó que las solicitudes del recurrente fueron redactadas de manera general y no específica, por lo que solo podría atenderlas si se delimita de manera clara y precisa la información solicitada y también alegó lo siguiente:

“De la evaluación de los expedientes administrativos se observa que usted actúa en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN, con base a ello, de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil Peruano, aquel que determina lo siguiente: ‘Artículo 2012.- Principio de publicidad: Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones’; permitiéndome tener acceso a la información que contiene los Registros Públicos sobre la persona jurídica, que me permitan dilucidar si el consejo directivo se encuentra activo y si se cuenta con facultades para iniciar procedimientos administrativos ante cualquier institución

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

publica y/o privada. Dicho lo anterior, se accedió a la información que maneja la Partida Registral N° 13061307 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, verificando en el Asiento A00001, aquel que contiene el estatuto de la organización que el periodo de vigencia es de 5 años, pudiendo ser reelegidos por el mismo periodo, ejerciendo sus funciones el 30 de mayo de 2013, sin embargo, sus atribuciones caducaron el 29 de mayo de 2018, sin otorgarles el derecho de la continuidad de sus funciones hasta la elección del siguiente periodo.” (Subrayado agregado).

Con fecha 3 de diciembre de 2024, el recurrente reiteró sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública mediante el Oficio N° 0213-2024-CONANP/PE/EBS/RAU, en el cual sostuvo que lo argumentado en la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC contraviene su derecho de acceso a la información pública.

Mediante la Carta N° 5-2024/GRP-407000-407200 de fecha 16 de diciembre de 2024, la entidad archivó las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, debido a que no subsanó las omisiones consignadas en la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC dentro del plazo de dos (2) días hábiles, previsto en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

Ante dicha respuesta, con fecha 3 de enero de 2025, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que las observaciones formuladas por la entidad a sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública contravienen la normativa de transparencia y acceso a la información pública, que la entidad no atendió dichas solicitudes dentro del plazo legal establecido, esto es, diez (10) días hábiles, y que no justificó el uso de ninguna prórroga.

Respecto del argumento de la entidad referido a que el recurrente ya no tendría poder vigente para representar a la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN y, en consecuencia, para presentar las solicitudes de información a nombre de ésta, las cuales dieron origen al presente procedimiento administrativo, en la Resolución en Mayoría, se menciona lo siguiente:

“De otro lado, sobre la supuesta falta de vigencia de poder del recurrente para representar a la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN, referida por la entidad como un defecto contenido en las solicitudes del recurrente, esta instancia advierte que no constituye un requisito obligatorio de la solicitud, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no puede ser un motivo para negar una solicitud de acceso a la información pública, más aún si no se ha requerido dicha información en el plazo establecido por la normativa antes expuesta.”

Con relación a este argumento, la Vocal que suscribe considera necesario precisar que, tal como se advierte en la Resolución N° 000096-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, esta instancia admitió el presente recurso de apelación identificando como recurrente a Enrique Bernal Solano como persona natural y no como representante de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN; ello, considerando que es esta persona natural quien se identifica y firma tanto las solicitudes de información como el recurso de apelación presentado a esta instancia y que el documento de respuesta de la entidad (Carta N° 05-

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

2024/GRP-407000-407200) que es objeto de impugnación por parte del recurrente está dirigido a éste.

Conviene recordar que el presente procedimiento administrativo (iniciado ante la entidad, como primera instancia) tiene como objeto la concreción y garantía de un derecho fundamental reconocido como tal en nuestra Constitución Política: el derecho de acceso a la información pública, del cual es titular tanto la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú como el señor Enrique Bernal Solano; circunstancia que fue merituada por la suscrita al admitir a trámite el recurso de apelación, lo cual de ninguna manera significa un pronunciamiento respecto de la vigencia del poder de representación del recurrente respecto de la referida persona jurídica, pues una decisión en tal sentido escapa y es ajena a las competencias que tiene este Tribunal.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE BERNAL SOLANO** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal